



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2020 00227 01
Demandante : Luis Orlando Flórez Nieves
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida. Mediante providencia del 29 de julio de 2022 (a.11), se resolvió no admitir o rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del actual proceso. Se consideró que *"La sentencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 30 de marzo de 2022 (i.4), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 20 de abril de 2022; sin embargo, fue radicado el 21 de abril de 2022 (i.4) es decir, se hizo por fuera del término concedido para el efecto"*.

2. La impugnación. La parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de súplica (a.13, a.14), sustentado en que el recurso de apelación contra la sentencia realmente fue presentado el 20 de abril de 2022 a las 4:51 p.m., y que por fallas en el cargue de los documentos adjuntos, el 21 de abril de 2022 efectuó el envío de corrección indicando que se trataba de la subsanación del correo del 20 de abril de 2022.

3. Frente al traslado del recurso (a.15-a.16) no hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos sustanciales

1.1. Problema jurídico. ¿Procede revocar la decisión impugnada, como lo plantea la parte demandante? Y si la respuesta es negativa, ¿Debe concederse el recurso de súplica que se pide?

1.2. Competencia. La decisión sobre el recurso de reposición es adoptada por el Magistrado Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

2. Del recurso de reposición

Este instrumento de impugnación es procedente en el caso (Artículo 242, CPACA) y se interpuso de manera oportuna (Artículo 318, CGP)¹.

El asunto en controversia se concentra en definir si se acoge el argumento del demandante respecto de la fecha en que efectivamente presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Se destaca que el impugnante coincide con el Tribunal Administrativo de Arauca en cuanto a que la providencia del Juzgado se le notificó el 30 de marzo pasado y que el plazo para apelar venció el 20 de abril de 2022.

Sin embargo, aduce que ese último día se le presentaron dificultades de conectividad en el envío del correo electrónico con la apelación de varios procesos, por lo cual procedió a reenviarlo el 21 de abril de 2022, fecha ésta que se tomó como la de radicación del recurso para rechazarlo.

Al verificar lo que afirma el recurrente, se encuentra que en efecto en su mensaje del 21 de abril de 2022, menciona que subsana por cada docente el "envío del recurso de apelación el día 20 de abril de 2022, y al encontrar inconvenientes por el tamaño de los archivos" (a.01: a.18).

Con lo anterior y si bien no está del todo demostrado el inconveniente que se endilga, se tendrá por justificada la circunstancia que se planteó desde el 21 de abril de 2022, hecho este que sí se encuentra en debida forma acreditado como se expuso en el párrafo precedente; es decir, no se trata de una situación nueva que se planteó a partir del auto que rechazó la apelación, sino que fue un aspecto fáctico que se alegó en su oportuno momento, en tiempo real, coetáneo a la dificultad del envío del recurso de apelación del 20 de abril de 2022 y ante el mismo Juzgado de primera instancia, si bien este lo concedió por una razón distinta a la que aquí se discute, la cual no se acoge, toda vez que ni el propio apelante la invoca en su favor.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación de los principios *pro damato*, *pro homine*, *pro actione* y del derecho de acceso a la administración de Justicia, se revocará la providencia impugnada para en su lugar, tener por presentado en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y en consecuencia se admitirá; y ante ello, por sustracción de materia, no se analizará ni se le dará trámite al subsidiario recurso de súplica que se instauró.

3. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que procede revocar la decisión impugnada, se admitirá el recurso de apelación y se aplicarán los numerales 4-6 del artículo 247, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

¹ CPACA corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa especial que regula el presente proceso y CGP se refiere al Código General del Proceso, que se aplica en caso de aspectos no contemplados en aquél en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 306, CPACA).




RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 29 de julio de 2022. En su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación que radicó la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del actual proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan escaneados, legibles, debidamente ordenados, solo al siguiente correo electrónico de nuestra Corporación Judicial, ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado